

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-31-10-007-2021-00502

Referencia: Divorcio Contencioso

Agréguese al expediente memorial aportado por la apoderada de la parte demandada, y se le indica a la misma que no se accederá a lo solicitado, por cuanto el artículo 523 del C.G.P regula que los procesos liquidatarios, en este caso, las liquidaciones de sociedad conyugal deberán radicarse a continuación del proceso de divorcio, por cuanto este último es un proceso verbal y el primero es un proceso liquidatario, en consecuencia las pretensiones versan sobre distintos fines.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f43475b692f8b0bb16e7309d68afd6cb6630c3c831a403c7090710a802dd9d**

Documento generado en 18/03/2022 10:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>